

MIÉRCOLES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 177

## 1.DISPOSICIONES GENERALES

### AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

**CVE-2011-12280** *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable.*

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 17 de junio de 2011 y publicado en el B.O.C. número 136, de fecha 15 de julio de 2011, página 23.737, relativo a la Aprobación Provisional de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de agua potable y no habiéndose presentado reclamación alguna en este periodo, queda automáticamente elevado a definitivo el citado Acuerdo plenario cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

"Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se calcularán para cada uno de los hechos imposables por aplicación de las cantidades fijas y tarifas que seguidamente se detallan:

I.- En los supuestos de alta en el servicio, la cuota tributaria se establece en la cantidad fija de 72 euros.

II.- En los supuestos de cambio de uso de la acometida, la cuota tributaria se establece en la cantidad fija de 30 euros.

III.- En los supuestos de otorgamiento de las correspondientes licencias de primera ocupación de viviendas o de apertura de establecimientos e instalaciones, la administración municipal procederá de oficio a la aplicación de la tarifa doméstica, industrial o ganadera, según proceda en cada caso.

Cuando se trate de viviendas unifamiliares y el promotor, el constructor o cualquier otro interesado hayan solicitado y obtenido licencia de enganche para uso de obras, el cambio de titular y de uso del enganche definitivo no supondrán alta nueva en cuanto al agua se refiere, aunque si deberá de tramitarse para el servicio de alcantarillado.

IV.- En el supuesto de suministro de agua para usos domésticos o familiares, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa, que tendrá carácter residual:

Se establece un mínimo de 60 m<sup>3</sup> anuales, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,15 euros/m<sup>3</sup> y siendo por tanto la cuota mínima de 9,00 euros anuales.

En los supuestos de suministro para usos domésticos o familiares en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,15 euros por cada metro cúbico consumido en exceso sobre el mínimo.

V.- En el supuesto de suministro de agua para usos industriales, comerciales o análogos, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa:

Se establece un mínimo de 60 m<sup>3</sup> anuales, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,15 euros/m<sup>3</sup> y siendo por tanto la cuota mínima de 9,00 euros anuales.

CVE-2011-12280



MIÉRCOLES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 177

En los supuestos de suministro para usos industriales, comerciales o análogos en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,15 euros por cada metro cúbico consumido en exceso sobre el mínimo.

VI.- En el supuesto de suministro de agua para usos ganaderos exclusivamente, la cuota tributaria se calculará aplicando la siguiente tarifa:

Se establece un mínimo de 60 m3 anuales, calculándose la cuota tributaria en los supuestos de consumo mínimo a razón de 0,15 euros/m3 y siendo por tanto la cuota mínima de 9,00 euros anuales.

En los supuestos de suministro para usos ganaderos en los que el consumo exceda del mínimo establecido, la cuota se incrementará a razón de 0,15 euros por cada metro cúbico consumido en exceso sobre el mínimo.

A los efectos de aplicación de esta tarifa, se considera toma de usos ganaderos la que suministra agua a una explotación ganadera activa.

Los usuarios del tipo industrial, comercial o ganadero, que lo soliciten por escrito a esta Administración, podrán variar la dotación del mínimo, pasando de 60 m3 a 30 m3, facturándose el exceso conforme a la escala establecida para cada caso.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza se procederá por el servicio a realizar las modificaciones precisas para su plena efectividad.

En cada caso, al resultado de la facturación se añadirá una cuota anual de 10,00 euros por abonado en concepto de mantenimiento del contador. Igualmente se añadirán las cuotas que correspondan a los tributos de otras Administraciones Públicas".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

San Miguel de Aguayo, 6 de septiembre de 2011.

El alcalde,

Alberto Fernández Saiz.

2011/1220

CVE-2011-12280